

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE LA EMPRESA CABLE VISIÓN REGIONAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE DOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de la Primera Concesión.** El 30 de octubre de 1997, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), otorgó a favor de Metrovisión del Centro, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de televisión por cable en Guanajuato, en el Estado de Guanajuato, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su firma (la "Primera Concesión").
 - a) **Primera Cesión de Derechos de la Primera Concesión.** Mediante oficio 2.-191, de fecha 19 de diciembre de 2007, la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría autorizó a Metrovisión del Centro, S.A. de C.V., a llevar a cabo la cesión de derechos y obligaciones de la concesión otorgada el 30 de octubre de 1997, a favor de Telecom Nacional, S. de R.L. de C.V.
 - b) **Segunda Cesión de Derechos de la Primera Concesión.** Mediante Acuerdo P/IFT/100715/289, de fecha 10 de julio de 2015, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") autorizó a Telecom Nacional, S. de R.L. de C.V., llevar a cabo la cesión de derechos y obligaciones de la concesión otorgada el 30 de octubre de 1997, a favor de Cable Visión Regional, S.A. de C.V.
- II. **Otorgamiento de la Segunda Concesión.** El 11 de septiembre de 2008, la Secretaría otorgó a favor de Cable Visión Regional, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar, entre otros, los servicios de fijo de telefonía local, televisión y audio restringidos, y transmisión de datos en diversas localidades de los Estados de Querétaro, Hidalgo, Guanajuato, Michoacán, Guerrero, Jalisco, y México, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento (la "Segunda Concesión").
 - a) **Aviso de nueva cobertura de la Segunda Concesión.** El 7 de septiembre de 2018, Cable Visión Regional, S.A. de C.V. dio aviso al Instituto de que iniciaría la prestación del servicio de televisión restringida en el Municipio de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Michoacán.
- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de*

telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto, como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

- IV. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 7 de diciembre de 2018.
- VI. **Solicitud de Enajenación de Acciones.** El 25 de marzo de 2019, Cable Visión Regional, S.A. de C.V., a través de su representante legal, dio aviso de la intención de enajenar la totalidad de las acciones que integran el capital social de dicha empresa, propiedad de Integra Comunicaciones, S.A. de C.V. y del C. Omer Salom García, a favor de la empresa Media Group, S.A. de C.V. y de los CC. Isalia Moreno Zetina, Adolfo Merino Medina, Juan Pablo Ochoa Díaz, Pedro Magaña Martínez y Juan Manuel Guzmán Murillo (la "Solicitud de Enajenación de Acciones").

Posteriormente, el 6 de mayo de 2019, presentó en el Instituto información complementaria a la Solicitud de Enajenación de Acciones, en respuesta al requerimiento de información realizado mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0642/2019.

- VII. **Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría.** Mediante oficio IFT/223/UCS/1042/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución").
- VIII. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0867/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de este Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.
- IX. **Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/224/2019, de fecha 10 de junio de 2019, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia

Económica, emitió opinión en sentido favorable respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En virtud de los antecedentes referidos, y

CONSIDERANDO

Primero. - Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones ó cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción ó enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la "Ley de Competencia"), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo. - Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

(...)

(...)

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

(...)."

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales de las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero. - Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, la Ley en el artículo 112, establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia, señala qué se entiende por Concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto*

superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientos mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión."

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

Cuarto. - Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.

- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo fracción II de la Ley, respecto de la solicitud de enajenación que se presente.

En cuanto al requisito marcado con el numeral i), se desprende que en el expediente administrativo constan los escritos presentados por Cable Visión Regional, S.A. de C.V., ante el Instituto los días 25 de marzo y 6 de mayo de 2019, a través de los cuales el representante legal de dicha empresa dio el aviso de intención para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de acciones que integran el capital social de dicha empresa, propiedad de Integra Comunicaciones, S.A. de C.V. y del C. Omer Salom García, a favor de la empresa Media Group, S.A. de C.V. y de los CC. Isalia Moreno Zetina, Adolfo Merino Medina, Juan Pablo Ochoa Díaz, Pedro Magaña Martínez y Juan Manuel Guzmán Murillo.

De esta manera, y de conformidad con la información que obra en el expediente abierto en este Instituto a nombre de la concesionaria, la estructura accionaria de Cable Visión Regional, S.A. de C.V., previamente a que se lleve a cabo la operación se encuentra integrada de la siguiente manera:

Accionista	Total de acciones por accionista	Porcentaje de participación
Integra Comunicaciones, S.A. de C.V.	47,500	95%
Omer Salom García	2,500	5%
TOTAL	50,000	100%

De autorizarse la Solicitud de Enajenación de Acciones y una vez que ésta se concrete, la estructura accionaria de Cable Visión Regional, S.A. de C.V. quedaría de la siguiente forma:

Accionista	Total de acciones por accionista	Porcentaje de participación
Media Group, S.A. de C.V.	34,950	69.90%
Adolfo Merino Medina	5,650	11.30%
Juan Pablo Ochoa Díaz	4,200	8.40%
Isalia Moreno Zetina	2,500	5%
Pedro Magaña Martínez	1,350	2.70%
Juan Manuel Guzmán Murillo	1,350	2.70%
TOTAL	50,000	100%

Por otra parte, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/224/2019, de fecha 10 de junio de 2019, concluyendo lo siguiente:

"(...)"

IV. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación

A partir de la información remitida por la DGCTEL y disponible para esta DGCC, se tienen los siguientes elementos:

- La Operación sobre la cual se emite la presente opinión consiste en la enajenación por parte de Integra Comunicaciones y el C. Omer Salom García de 47,500 (cuarenta y siete mil quinientas) y 2,500 (dos mil quinientas) acciones, respectivamente, las cuales en conjunto constituyen el 100% (cien por ciento) del total de las acciones representativas del capital social de Cable Visión Regional, a favor de Media Group, S.A. de C.V. y de los CC. Adolfo Merino Medina, Juan Pablo Ochoa Díaz, Pedro Magaña Martínez, Juan Manuel Guzmán Murillo e Isalia Moreno Zetina.
- La sociedad objeto de la Operación, Cable Visión Regional, es titular de dos concesiones de red pública de telecomunicaciones a través de la cual provee servicios de televisión por cable, en Guanajuato, Guanajuato, y telefonía de larga distancia, telefonía local fija, televisión y audio restringidos y transferencias de datos en la Lázaro Cárdenas, Michoacán.
- Los GIE de los Adquirientes cuentan con diversas concesiones únicas y concesiones de red pública de telecomunicaciones para brindar servicios de televisión restringida y telefonía local fija en diversas localidades del territorio nacional. En particular, el GIE de Media Group presta el servicio de televisión restringida en Guanajuato, Guanajuato, donde el Solicitante actualmente ofrece servicios. Sin embargo, en esa localidad enfrenta a competidores establecidos, como Sky, Dish y Megacable, entre otros.
- El GIE de Media Group y considerando Personas Vinculadas/Relacionadas, ofrecen, entre otros, el servicio de televisión restringida en diversas localidades de Michoacán, donde coincide como competidor en algunos de esos municipios con los GIE de los otros Adquirientes, como se describe a continuación:
 - En el municipio de Charo, Michoacán con Juan Manuel Guzmán Murillo;
 - En los municipios de Puruándiro y Angamacutiro, Michoacán con Pedro Magaña Martínez, y
 - En los municipios de Morelia, Maravatío y Zinapécuaro, Michoacán con el GIE de Juan Pablo Ochoa Díaz.

El GIE de Adolfo Medina Merino, al igual que el GIE de Juan Pablo Ochoa Díaz, ofrecen el servicio de televisión restringida en Tlalpujahua, Michoacán.

Si bien, los GIE de los Adquirientes concurren en la prestación del servicio de televisión restringida en algunos municipios del estado de Michoacán, no se prevé que dicha coincidencia genere riesgos de coordinación, ya que en los municipios mencionados enfrentan a competidores establecidos que tienen una mayor participación en el mercado, como Sky, Dish, Star TV y Megacable.

En virtud de lo anterior, se concluye que la Operación previsiblemente no tendrá efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

"(...)"

Con base en la información disponible, se determina que la enajenación de acciones de Cable Visión Regional, S.A. de C.V. que pretenden realizar Integra Comunicaciones, S.A. de C.V. y el C. Omer Salom García (Enajenantes), a favor de Media Group, S.A. de C.V. y de los CC. Adolfo Merino Medina, Juan Pablo Ochoa Díaz, Pedro Magaña Martínez, Juan Manuel Guzmán Murillo e Isalia Moreno Zetina (Adquirientes), previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre

conurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones. Ello en virtud de que, considerando la información del Solicitante:

- i) Cable Visión Regional, S.A. de C.V. es titular de dos concesiones de red pública de telecomunicaciones, a través de las cuales provee servicios de televisión por cable en Guanajuato, Guanajuato, y telefonía de larga distancia, telefonía local fija, televisión y audio restringidos y transferencia de datos en Lázaro Cárdenas, Michoacán;
- ii) El GIE de uno de los Adquirentes, Media Group, S.A. de C.V., ya presta servicios de telecomunicaciones en la localidad de Guanajuato, Guanajuato; sin embargo, enfrentan a competidores establecidos como Sky, Dish y Megacable, entre otros; y,
- iii) El GIE de Media Group, S.A. de C.V. concurre en el servicio de televisión restringida en algunos municipios de Michoacán con los CC. Juan Manuel Guzmán Murillo, Pedro Magaña Martínez y con el GIE de Juan Pablo Ochoa Díaz, además, este último concurre con el GIE de Adolfo Merino Medina. A pesar de ello, enfrentan a competidores establecidos como Sky, Dish, Star TV y Megacable, por lo que no se prevén riesgos de coordinación.

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante este Instituto el 6 de mayo de 2019, Cable Visión Regional, S.A. de C.V. presentó la factura número 190004704 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/1042/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Al respecto, se debe considerar que la emisión de la opinión técnica antes señalada es facultad potestativa de la citada Dependencia y no es vinculante para la decisión que tome el Instituto, por lo que éste puede continuar con el trámite que nos ocupa aún sin contar con dicha opinión técnica. Por lo anterior, al haber transcurrido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, y tomando en cuenta que la Secretaría no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones, este Instituto puede continuar con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que Cable Visión Regional, S.A. de C.V. satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley, este Instituto considera procedente autorizar la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por dicha concesionaria.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 112 y 177 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a Cable Visión Regional, S.A. de C.V. llevar a cabo la enajenación de acciones solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de dicha concesionaria quede de la siguiente manera:

Accionista	Total de acciones por accionista	Porcentaje de participación
Media Group, S.A. de C.V.	34,950	69.90%
Adolfo Merino Medina	5,650	11.30%
Juan Pablo Ochoa Díaz	4,200	8.40%
Isalia Moreno Zetina	2,500	5%
Pedro Magaña Martínez	1,350	2.70%
Juan Manuel Guzmán Murillo	1,350	2.70%
TOTAL	50,000	100%

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de Cable Visión Regional, S.A. de C.V. la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero.

TERCERO.- La presente autorización tendrá una vigencia de 90 (noventa) días naturales, improrrogables, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, Cable Visión Regional, S.A. de C.V. deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero, en términos del artículo 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Cable Visión Regional, S.A. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

CUARTO.- La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no prejuzga sobre las atribuciones que corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.


Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado


Arturo Robles Rovalo
Comisionado


Sosthenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 3 de julio de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sosthenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/030719/360.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica y Ramiro Camacho Castillo previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.